Resolución No. 041-010

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, once de mayo del año dos mil diez. Las diez de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) contra del servidor público **YADER ALBERTO MALTEZ** se le instruye mediante informe de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diez, suscrito por la Licenciada Miriam Reyes Mercado, Responsable del Departamento de Pesos y Dimensiones (MTI), en el que consta que el servidor público ha cometido falta disciplinaria. La instancia de recursos humanos calificó como falta muy grave conforme el artículo 51 numeral 3 de la Ley 476, por lo que solicita la máxima sanción de cancelación del contrato de trabajo conforme el artículo 52 numeral 3 de la Ley 476. Se dieron las condiciones procesales del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día seis de abril del año dos mil diez, resolvió declarar con lugar la cancelación del contrato del trabajo del servidor público. No conforme con dicha resolución apeló la representante del servidor público, se personó y expresó agravios en ésta segunda instancia. Se recepcionó el expediente y por auto de las ocho de la mañana del día dieciséis de abril del año dos mil diez, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su examen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que no hay nulidades procesales que declarar.

IV.- Del análisis de las diligencias creadas en primera instancia, se desprende que el servidor público en cuestión, en el año dos mil siete, tiene cinco llamados de atención con fecha que van del cuatro de enero al cinco de diciembre; en el año dos mil ocho tiene dos llamados de atención con fechas catorce de mayo y cuatro de diciembre, todos éstos llamados de atención y resolución dictada a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho, que rolan del folio 33 al folio 42 de las diligencias de primera instancia, no tienen ningún efecto legal de conformidad con el artículo 74 de la Ley 476, ya que retroactivamente tienen más de un año al momento de iniciarle el proceso disciplinario al servidor público, Yader Alberto

Maltez. No obstante los cinco llamados de atención, aportados por la parte empleadora, nunca se les dio el procedimiento debido, para que mediante un proceso disciplinario, se le considerara falta grave tomando como punto de partida lo establecido en el artículo 54 numeral 9 de la Ley 476, en relación a la comisión de falta leves.

V.- Habiendo quedado debidamente demostrado con pruebas documentales que el servidor público Yader Alberto Maltez, retroactivamente a un año del inicio del proceso disciplinario, tiene cuatro llamados de atención, los cuales por la naturaleza de los mismos se convierten cada uno de ellos en faltas leves y de conformidad con el artículo 54 numeral 9, tres faltas leves se convierten en una falta grave. Por ende debe ser sancionado de conformidad con el artículo 52 numeral 2 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

VI.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida. Por todo lo antes referido a ésta autoridad no le queda más que modificar la resolución dictada por la comisión tripartita a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día seis de abril del año dos mil diez y sancionar al servidor público **Yader Alberto Maltez,** con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario.

POR TANTO

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN**: **I.-** Ha lugar al recurso apelación del que ha hecho referencia. **II.-** Modifíquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día seis de abril del año dos mil diez, en consecuencia, sanciónese al servidor público **Yader Alberto Maltez** con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-